



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 007 D

• 14 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
DEROGA EL ARTÍCULO 1096 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÉRIK
JUÁREZ BLANQUET, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Érik Juárez Blanquet, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura por el Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se deroga el artículo 1096 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El recurso de apelación es un recurso ordinario, procede contra todas las sentencias dictadas por los Juzgados, salvo en los asuntos que expresamente se excluyen por el legislador.

El recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ante el que se recurre para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, con plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, definido en la instancia a partir de las pretensiones deducidas por los litigantes por tratarse de un recurso ordinario que permite un nuevo juicio.

Y aunque el recurso de apelación transmite al Tribunal ante el que se recurre la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la resolución impugnada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la Sentencia apelada, y aunque no es posible suscitarse cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la resolución que se revisa, si está permitido introducir nuevos argumentos.

En definitiva, el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente,

una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso [1].

Así mismo el artículo 1088, del Código familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo señala “La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia, y en su caso, analice las violaciones procesales sostenidas, decretando la reposición del procedimiento, si así procediere” [2].

En el mismo orden de ideas el mismo cuerpo normativo señala en su artículo 1089, quienes pueden apelar:

- I. El litigante si creyere haber recibido algún agravio;
- II. Los terceros que hayan salido al juicio; y,
- III. Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Sin embargo el artículo 1096. Señala que: “Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar total o parcialmente la rectificación solicitada, serán revisadas de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de estas, o de las que nieguen la rectificación”. Como puede observarse, como que porque de oficio deben de ser revisadas por la Sala en turno, sino le causa agravio alguno, por lo que solamente trae consigo la dilatación del procedimiento civil en materia de rectificación de actas del estado civil, sino hay agravio alguno.

Actualmente los juicios sobre rectificación, aclaración y levantamiento de actas del Registro Civil, se promueven a través de un juicio especial oral de acuerdo al artículo 1000, fracción IV, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, y una vez que se tiene la sentencia procedente en la primera instancia en atención al artículo 1096 de manera oficiosa se remiten los autos a la segunda instancia, lo que en la práctica se retarda por lo menos dos meses el poder obtener una sentencia firme independientemente del tiempo que tarda el trámite de primera instancia.

Razón por la cual, es que se propone la derogación de este artículo, considerando que las actas del registro civil de manera general son documentos primordiales en la vida cotidiana de una persona y revisten una importancia fundamental a la hora de reclamar o hacer valer derechos, debiéndose ponderar los derechos en favor del afectado ya que se trata de ajustar documentos a su realidad jurídica y social a fin de salvaguardar el derecho a la identidad que está plasmado en los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 8 y 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tomando en cuenta lo anterior es de señalarse que la tardanza en la resolución de este procedimiento judicial por sí mismo afecta la esfera jurídica de quienes se encuentran en estos supuestos, sin embargo afecta mayormente a grupos vulnerables que requieren atención especial, como el caso de los adultos mayores, menores, mujeres, quienes requieren en mayoría de los casos de manera urgente tener sus actas acorde a su realidad jurídica y social. Mismas que por virtud de defectos o vicios se les suspenden su atención médica, se ven imposibilitados para realizar sus trámites de pensiones por cesantía, viudez o invalidez, les es negado el trámite del pasaporte, no pueden acceder a programas de carácter social como 65 y más, prospera, entre otros, o simplemente le son suspendidos. Entre otras muchas problemáticas relacionada con sus documentos de identidad.

Por lo que en la presente iniciativa propongo que se derogue el artículo 1096 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se deroga el artículo 1096 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1096. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

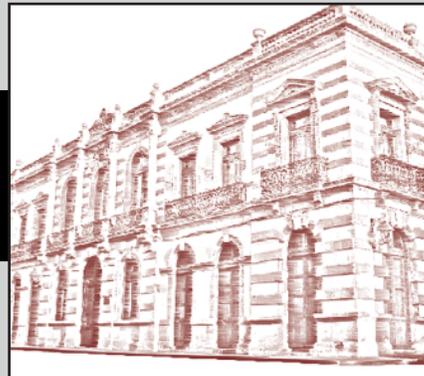
PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 6 de noviembre de 2018.

Atentamente

Dip. Érik Juárez Blanquet

[1] Alberto Palomar (Magistrado de lo contencioso- administrativo) y Javier Fuertes (Juez sustituto), recuperado el 6 de noviembre de 2018 de: <https://app.vlex.com/#vid/427619498>

[2] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
